

DTPRCyTE-D

REG.DOC.03825955

REG.EXP. 02224000

Huaraz, 30 de marzo de 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038- 2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCyTE

VISTO:

El Informe Legal N°059-2026-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCyTE-UL/GLCD, de fecha 30 de marzo del 2026, Expediente N° 02224000 (SIGEDO), y;

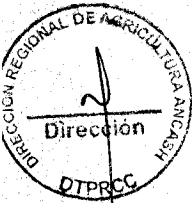
CONSIDERANDO:

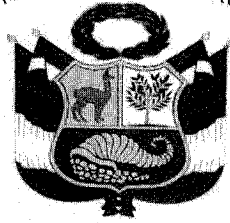
Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir la Constitución, las Leyes o las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, se aprobó la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura de los GOREs a los que se ha transferido las funciones de saneamiento físico legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el Lit n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos para coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a la ley. Asimismo, en su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI y modificado por el Decreto Supremo N°012-2023-MIDAGRI, regula las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado y de tierras eriazas habilitadas; de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de domino en predios de propiedad particular; de regularización del tracto sucesivo de las transferencias de domino, así como los procedimientos y servicios vinculados a la generación y prevalencia de la información catastral a cargo de los Gobiernos Regionales.

Que, estando a los hechos expuestos, conforme al Reglamento de la Ley N° 31145, TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

Que, mediante el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremos N°004-2019- JUS, respecto a la rectificación de errores dice textualmente lo siguiente: “Los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquiera momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenidos ni el sentido de su decisión”. Esto quiere decir que la potestad





DTPRCyTE-D

REG.DOC.

REG.EXP. 02224000

correctiva de la Administración le permite rectificar errores que sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son los que no alteran su sentido ni contenido, pues quedan comprendidos en esa categoría de los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión, o un error gramatical y el error aritmético;

Que, se debe de tener presente que, para la procedencia de una rectificación por error material, esta no debe alterar sustancialmente el contenido, ni el sentido de la decisión adoptada y puede ser rectificadas con efecto retroactivo de conformidad con el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2019-JUS;

Que, dentro de la aplicación de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico – Legal de predios rústicos y tierras eriazas, los errores materiales se interpretan desde la premisa que buscan evitar errores pasados en los procesos de formalización; considerando que la misión del PETT era formalizar la propiedad de la tierra de uso agrario siendo este aprobado mediante Decreto Ley N° 25902 (Derogado), para propiciar el Desarrollo de una Mercado de Tierras Rurales, ágil y transparente, no obstante la masiva titulación realizada por el PETT pudiera acarrear errores gramaticales.

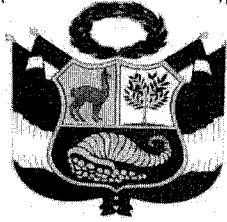
Sobre las características del error material:

- **Inafectación al fondo:** El error no altera la voluntad o el contenido sustancial del acto administrativo. El sentido del acto se mantiene, y la corrección solo busca reflejar la voluntad auténtica de la Administración Pública.
- **Corrección de oficio o a instancia de parte:** La Administración puede corregir el error por iniciativa propia (de oficio) o a solicitud del administrado.
- **Rectificación y no anulación:** La corrección del error no anula el acto original. Simplemente se subsana la deficiencia, manteniendo el acto en vigor.

Que, mediante Exp. N° 02224000 a petición de la administrada, sobre el procedimiento de error material es preciso señalar, que el predio con **U.C N° 63181, con partida registral N° 02238317**, observando la descripción de su ubicación siendo distrito de "PONTO" (...), consignándose erróneamente el Distrito, cuando efectivamente de los anexos adjuntos mediante Ficha Catastral N° 02-02-63181 certificada, resulta que el Distrito real y correcto es **HUARI**, Provincia de Huari, Departamento de Ancash.

Que, estando a los hechos expuestos, conforme al Reglamento de la Ley N° 31145, TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en mérito a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la Visación de las oficinas correspondientes;





DTPRCyTE-D

REG.DOC.

REG.EXP. 02224000

133

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada **RICARDINA OCAÑA RAMIREZ** identificada con **DNI N° 25638279** sobre rectificación por error material, considerando que la rectificación administrativa versa sobre la rectificación en la denominación del distrito en el proyecto especial Titulación de tierras y catastro rural –PETT, del predio denominado “**BLANCON**”, ubicado en el sector de **POYOYOC**, distrito de **PONTO**, Provincia de **HUARI**, Departamento de **Ancash**, sobre la solicitud de rectificación de la denominación del distrito con **Unidad Catastral N° 63181**, con Partida Electrónica N° 02238317, conforme lo siguiente:

ERROR MATERIAL: UBICACIÓN DEL PREDIO.
<p>DICE: Predio denominado “BLANCON”, ubicado en el sector de POYOYOC, distrito de PONTO, Provincia de HUARI, Departamento de Ancash; con Unidad Catastrada N° 63181.</p>
<p>DEBE DECIR: Predio denominado “BLANCON”, ubicado en el sector de POYOYOC, distrito de HUARI, Provincia de HUARI, Departamento de Ancash; con Unidad Catastrada N° 63181.</p>

ARTICULO SEGUNDO. - **MANTENER**, subsistente los demás datos consignados en el plano catastral de la base grafica de la **Unidad Catastral N° 63181**, de la Dirección Regional de Agricultura.

ARTÍCULO TERCERO – **NOTIFIQUESE**, la presente resolución al administrado y remitir a la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, para su inscripción de rectificación en la Partida Electrónica N° 02238317, conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO – **ENCARGAR**, la publicación de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Dirección Regional Agraria Ancash
 Dirección Titulación de Predios Rurales
 Comunidades Campesinas Terrenos Erizos

.....
Ing. Alejandro F. Huerta Carranza
 DIRECTOR DTPRCyTE